

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2026-P-0155

FIJACIÓN: (28) de Abril de 2026 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: (05) de Mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **TBQ-12041** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-10459 de 19 DE FEBRERO DE 2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBQ-12041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **TBQ-12041** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
7c77e7fe-8246-4151-8c45-14887a7f11d5
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=7c77e7fe-8246-4151-8c45-14887a7f11d5
Fecha: 2026.02.19 11:57:20 -0500
Versión de JAR de Acrobat: 11.0.20

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-10459 (19 DE FEBRERO DE 2026)

*"Por medio de la cual se rechaza la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBQ-12041**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, código G2, grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: **“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, código G2, grado 09, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificad con cédula de extranjería No. **HG222318** radicaron el día **26/FEB/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **GUAYABETAL** y **QUETAME**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBQ-12041**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha **23 de diciembre de 2020** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TBQ-12041** determinando que “*El proponente PIERRE RENE GAUTHIER no atendió oportunamente el requerimiento efectuado mediante Auto No. 0064 de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020*”, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento respecto del mencionad proponente, tal como consta en la tarea 5098378 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió la **Resolución No. 210-1812** de fecha **29 de diciembre de 2020** en la que se dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.** -. *Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TBQ-12041 respecto del proponente PIERRE RENE GAUTHIER, identificado con pasaporte No. HG222318, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Continuar el trámite con el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557. (...)*”

Que la **Resolución No. 210-1812** de fecha **29 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los señores **PIERRE RENE GAUTHIER, identificad con cédula de extranjería No. HG222318** el 15 de junio de 2021 y al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557** el 5 de octubre de 2021 por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha **11 de marzo de 2022**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. TBQ-12041**, tal como consta en la tarea No. 8275265, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: “*El proponente y/o los proponentes de la placa TBQ-12041 de fecha 26/02/2018, debe(n) diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.*”

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha **22 de diciembre de 2025**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. TBQ-12041**, tal como consta en la tarea No. 8275269, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: “*Que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según los certificados de antecedentes No. 286704182, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con C.C. No. 86.062.557 se encuentra inhabilitado por la causal DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO, establecida en el literal C del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029, por lo tanto, se recomienda ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada.*”

Que el Grupo de Contratación Minera, en la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TBQ-12041**, se determinó que de acuerdo con el certificado ordinario No. 286704182 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 22 de diciembre de 2025, el señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, Ley 80, artículo 8, literal C, desde el 30 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2029, por lo que se concluyó que es procedente rechazar la propuesta, tal como consta en la tarea No. 21615021 del 22 de diciembre de 2025 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **TBQ-12041** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema Integral de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, “*las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política***” (Negrilla fuera del texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.”

Que el **artículo 21 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, **las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.**” (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la

pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce que **las inhabilidades o incompatibilidades del proponente son un requisito** insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que, de acuerdo con la evaluaciones efectuadas por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales por cuanto se encuentra inhabilitado por la Causal establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 8, Numeral 1, Literal C, desde del 30 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2029, tal y como se puede constatar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones en Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación.

Que, en ese orden, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión **TBQ-12041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBQ-12041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **TBQ-12041** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5
Fecha: 2026.02.19 11:57:20 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Magdalena Vélez Aguilar - Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.
Revisa: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada contratista Grupo de contratación Minera.
Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación